REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0080

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00090 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. En ocasión del de la entrevista realizada a [redacted] en relación con la investigación que realizó la Dirección General de la Policía Nacional, el consejo disciplinario policial emitió la resolución núm. 0088-2021-CDP por medio de la cual llevó a cabo el proceso investigativo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; luego, en fecha 29 de junio de 2022 se emitió el telefonema oficial que notificó su destitución de las filas de policiales, después de ser objeto de esa investigación, por lo que éste interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00090 de fecha 31 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de fijación de audiencia formulada por la parte recurrente, [redacted]. **SEGUNDO**: RECHAZA los incidentes promovidos tanto por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIO), así como por la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA como bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26/10/2021, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente [redacted], conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: ACOGE la solicitud de la ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin presentación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor [redacted]; a las partes recurridas DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio**: Contradicción de precedente constitucional y errónea ponderación de documentos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostuvo que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de los artículos 69 numeral 7, 138 y 256 de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley 13-07, 28 numeral 19 y 153, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional al sustentar de manera equivoca alegando ambigüedades procedimentales, su admisibilidad, específicamente sostuvo que el tribunal no tomó en cuenta al momento de verificar el plazo previsto en la norma, que el telefonema oficial que ordenó la desvinculación del recurrente fue emitido en fecha 29 de junio del año 2023 y la Resolución núm. MIP-RPN-0188-2021 por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

8. Posteriormente al fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

9. 6.1Sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del Recurso.9. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, planteó la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo de interposición plasmado en Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007, alegando que previo a esto se introdujo una acción de amparo, con el mismo fin y propósito, en la cual se decidió que la vía idónea era la contenciosa administrativa. 10. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

prefijado, la cosa juzgada." 11.Asimismo, el artículo 45 de la precitada ley establece: "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." 12.Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.13.El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)".14.Que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 650 de fecha de 29 de marzo de 2017 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cuando expresa que: "Considerando, que, en esa misma línea argumentativa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa".15.Se le ha planteado a este Tribunal la inadmisión del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, por violación a uno de los requisitos de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, relativo a la extemporaneidad de la acción por inobservancia al plazo de los treinta (30) días para interponer el Recurso Contencioso Tributario.16.En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan.17.Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.18.En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación:"19.En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm.107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm.107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho". 19. Que luego del Tribunal examinar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ha podido advertir, que dicha sentencia en acción de amparo no se hace constar en el legajo de documentos, así tampoco el acto de notificación de la misma, por lo que, no podría este Tribunal suponer la fecha establecida por la parte recurrida como punto de partida para la eficacia del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

acto y considerar vencidos los plazos establecidos en el artículo 144 del Código Tributario, motivo por el cual procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida" (sic).

10. La parte recurrente fundamenta el medio de casación que se examina en una alegada violación a la ley al interpretarla erróneamente, puesto que los jueces del fondo no tomaron en consideración la fecha del acto administrativo impugnado 29 de junio de 2021 para decidir el medio de inadmisión propuesto contra el recurso interpuesto el 26 de octubre de 2021.

11. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo analizaron el alegado medio de inadmisión planteado y concluyeron que al no haber sido aportada la sentencia dictada en virtud de una acción de amparo interpuesta, ni prueba que demostrara el momento en que el señor [redacted] tomó conocimiento de dicha decisión de desvinculación, resulta imposible para esta Tercera Sala verificar los fundamentos que sustenten el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso interpuesto. Esto se traduce en una falta de prueba por parte del hoy recurrente en casación en torno al punto de partida del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, a partir del cual los jueces del fondo debieron valorar el incidente propuesto; verificación que se realizaría con la aportación del memorial de defensa y el escrito de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

réplica aportado por la Dirección General de la Policía Nacional ante los jueces del fondo, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito, lo que no ha hecho la parte ahora recurrente; que dada la circunstancia hace constituir el medio que se examina como novedoso en casación. Razón esta por la que procede rechazar ese aspecto del medio analizado.

12. En cuanto al segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en la contradicción de un precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0114/19, de fecha 27 de mayo de 2019, que indica lo siguiente: "*b. En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias*". Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha establecido mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328 de fecha 2 de septiembre de 2019 lo siguiente: "*Que en cuanto a la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

solicitud de exclusión, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Ministerio de Interior y Policía, entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la argüida violación". En ese sentido, el tribunal *a quo* erró al no determinar a cuál institución le corresponde reintegrar al señor [redacted] ya que el acto administrativo que dispuso su desvinculación no fue emitido por el Ministerio de interior y Policía; que aun cuando la Policía Nacional es una dependencia del referido ministerio al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de esa institución en relación con las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el Ministerio de Interior y Policía, ni son aprobadas por éste; que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía nunca surtió efecto ya que la desvinculación del servidor policial fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional que es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, en este caso, se trata de un miembro perteneciente al nivel básico, razones por las cuales procede que la sentencia impugnada sea casada en ese aspecto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

13. Para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"… TERCERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26/10/2021, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos…" (sic).

14. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha comprobado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado puesto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se estableció claramente a cuál institución le corresponde ejecutar el reintegro o si por lo contrario dicho mandato corresponde en su ejecución a ambos órganos administrativos sobre la base del artículo 7 de la ley Núm. 590-16 orgánica de la Policía Nacional, la cual establece que la Policía Nacional es dependiente en términos administrativos del Ministerio de Interior y Policía.

15. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la determinación de la

institución la que le corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir del señor [redacted].

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

17. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00090 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación de la institución a la cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por [redacted] y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.